

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1226/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00311 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY SALLY HURTADO ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ-DASALUD EN LIQUIDACIÓN

Decide el despacho sobre la corrección de la sentencia del 27 de febrero de 2018, proferida por el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutive de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras y puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicitó que “se aclare la sentencia No. 0110 del 27 de febrero de 2018, en los siguientes términos: en el numeral segundo de la referida sentencia ordena

RADICADO: 27001-33-33-002-2013-00311-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: **Mary Sally Hurtado Andrade**
DEMANDADA: Dasalud - Depto del Chocó

el pago de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007 del demandante, porque se infiere se concedió parcialmente las suplicas de la demanda.

Sin embargo, el numeral tercero condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante."

Se tiene que la condena en costas según lo establecido en el artículo 188 del CPACA, dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las sumas del Código de Procedimiento Civil".

Teniendo en cuenta la norma anterior, se tiene que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Es efecto, al revisar el expediente se evidencia efectivamente que el Despacho en la parte motiva de la sentencia en el inciso 5.5. de la condena en costas, dispuso que *"En tanto la parte demandante ha sido vencida en el proceso de la referencia y atendiendo la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenara en costas al ente demandado y a favor del demandante, en la suma de dos salarios mínimos legales vigentes, para un total de dos salarios mínimos legales vigentes es decir la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484)."*

Ahora, en la parte resolutive de la sentencia, se percata que se ha incurrido en un error gramatical en el artículo tercero, pues se dejó estipulado que *"CONDENAR en costas y agencias del derecho a la parte demandante el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales me mínimos legales vigentes, es decir la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484), a favor de la parte demandada."*

Por lo tanto y con el fin de evitar inconvenientes al momento del pago de la condena en costas se corregirá el numeral tercero de la sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJESE el numeral tercero de la sentencia N° 0110 del 27 de febrero de 2018, proferida por el despacho, el cual quedará así:

*"**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias del derecho a la parte demandada el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales me mínimos legales vigentes, es decir la suma de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484)**, a favor de la parte demandante.*

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

RADICADO: 27001-33-33-002-2013-00311-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: **Mary Sally Hurtado Andrade**
DEMANDADA: Dasalud - Depto del Chocó

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f1b610c98589cf99e63bdde580e9d4f97d282bb159fd062c27053247ee2ef3

Documento generado en 12/10/2021 07:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>